

conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Y de conformidad, firman por duplicado el presente acuerdo en el lugar y fecha del encabezamiento.—El Ministro de Sanidad y Consumo, José Manuel Romay Beccaría.—El Consejero de Servicios Sociales, Antonio Cueto Espinar.

BANCO DE ESPAÑA

29178 RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 30 de diciembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,144	131,406
1 ECU	162,487	162,813
1 marco alemán	84,202	84,370
1 franco francés	24,961	25,011
1 libra esterlina	221,396	221,840
100 liras italianas	8,568	8,586
100 francos belgas y luxemburgueses	408,707	409,525
1 florín holandés	75,021	75,171
1 corona danesa	22,010	22,054
1 libra irlandesa	219,233	219,671
100 escudos portugueses	83,637	83,805
100 dracmas griegas	52,930	53,036
1 dólar canadiense	95,872	96,064
1 franco suizo	96,957	97,151
100 yenes japoneses	113,153	113,379
1 corona sueca	19,078	19,116
1 corona noruega	20,309	20,349
1 marco finlandés	28,179	28,235
1 chelín austríaco	11,967	11,991
1 dólar australiano	104,534	104,744
1 dólar neozelandés	92,745	92,931

Madrid, 30 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

29179 RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 1996, del Departamento de Cultura, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección de la Casa Negra, en Sant Joan Despí, y se abre un periodo de información pública.

Por la Resolución de 16 de junio de 1970 se incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la Casa Negra, en Sant Joan Despí.

En fecha 7 de octubre de 1966 la Dirección General de Patrimonio Cultural emitió un informe en el que se proponía incoar expediente de delimitación del entorno de protección de este monumento.

Considerando lo que dispone la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y visto lo que establece el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Resuelvo:

1. Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección de la Casa Negra, en Sant Joan Despí (Baix Llobregat), según la delimitación que consta grafiado en el plano que figura en el expediente.

2. Acumular este expediente de delimitación de entorno al citado expediente de declaración de bien cultural de interés nacional en la categoría de monumento de la Casa Negra.

3. Notificar esta Resolución a los interesados, dar traslado de ésta al Alcalde de Sant Joan Despí y hacerles saber que, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, esta incoación comporta la suspensión de la tramitación de las licencias de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, y también la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante, el Departamento de Cultura puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican los valores culturales del bien. Esta autorización debe ser previa a la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la publicación de la presente Resolución.

4. Abrir un periodo de información pública, de acuerdo con lo que prevén el artículo 8.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y el artículo 7.2 del Decreto 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de Bienes de Interés Cultural y el Inventario del Patrimonio Cultural Mueble de Cataluña.

Durante el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Resolución en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», el expediente estará a disposición de todos aquellos que lo quieran examinar en la sede de los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura de Barcelona (La Rambla, 130, principal, 08002 Barcelona) y se podrá alegar lo que se considere conveniente sobre el expediente citado.

5. Comunicar la presente Resolución al Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional de Cataluña para su anotación preventiva y dar traslado de ella al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado.

Barcelona, 20 de noviembre de 1996.—El Consejero de Cultura, Joan M. Pujals i Vallè.

UNIVERSIDADES

29180 RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre las universidades de Castilla y León para la coordinación de los registros administrativos.

Suscrito con fecha 11 de noviembre de 1996 el Convenio de colaboración entre las universidades de Burgos, León, Valladolid y Salamanca,

Este Rectorado, en ejecución de lo encomendado en el acuerdo adoptado por la representación legal de las cuatro universidades, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Salamanca, 5 de diciembre de 1996.—El Rector, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre.

Convenio de Colaboración entre las universidades de Castilla y León para la coordinación de los registros administrativos

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Marcos Sacristán Represa, Rector Magnífico de la Universidad de Burgos,

De otra, el excelentísimo señor don Julio César Santoyo Mediavilla, Rector Magnífico de la Universidad de León,

De otra, el excelentísimo señor don Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca,

Y de otra, el excelentísimo señor don Francisco Javier Álvarez Guisasaola, Rector Magnífico de la Universidad de Valladolid.

Actúan en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas en los correspondientes Estatutos de cada Universidad.

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con la que cada uno interviene, así como la capacidad legal suficiente para otorgamiento de este Convenio, y al efecto,

MANIFIESTAN

1. Que el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria y su desarrollo normativo y jurisprudencial configura a las universidades públicas como entes de derecho público titulares de personalidad jurídica propia, independiente y diferenciada de la Administración del Estado y de la Administración regional.

2. Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común incorporó, con el carácter de norma básica, el artículo 38 relativo a los Registros de las Administraciones Públicas. Del susodicho precepto se deriva que las universidades públicas no están obligadas a aceptar como fecha de presentación válida de los escritos la que resulte de su aportación en los registros de las restantes universidades. Esta circunstancia reviste especial importancia cuando están en juego intereses de terceros, por tratarse de procedimientos competitivos, máxime dada la legítima confianza que para los miembros de la comunidad universitaria ofrece la presentación de los escritos en el Registro de la propia universidad como cauce idóneo para su aportación en los procedimientos seguidos en otras universidades.

3. Que resulta conveniente la celebración de un Convenio interuniversitario suscrito por las universidades públicas de Castilla y León, que permita la presentación indistinta de los escritos en sus registros administrativos, por imperativos normativos y lógicos.

En primer lugar, la deseable colaboración entre las Administraciones Públicas, recogida como principio básico en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, impone la articulación de cauces que den respuesta a problemas comunes. En segundo lugar, es un deber constitucional para cada universidad el potenciar la seguridad jurídica de los miembros de la respectiva comunidad universitaria propiciando que los registros de las universidades públicas de Castilla y León surtan efectos indistintamente. En tercer lugar, la lógica reclama evitar el despropósito de que un escrito presentado en un apartado Gobierno Civil o en una remota estafeta de correos tenga validez para la presentación de escritos dirigidos a una Universidad, y paradójicamente, no tenga idéntica eficacia el escrito aportado en una universidad vecina. En cuarto lugar, el propio artículo 38 ampara la aprobación de convenios de colaboración suscritos con las entidades locales para que actúen como oficinas de recepción de escritos dirigidos a otras Administraciones Públicas, técnica que ha de considerarse analógicamente admisible para la celebración de Convenios suscritos por las universidades públicas en uso de su autonomía y fácilmente reconducible a la figura de la encomienda de gestión administrativa regulada en el artículo 15 de la citada Ley básica.

En consecuencia, las universidades intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Las solicitudes, escritos o comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las universidades públicas de Castilla y León podrán presentarse válida e indistintamente en cualquiera de los registros oficiales de las mismas.

Segunda.—Las universidades firmantes se comprometen a:

a) Admitir en sus registros los documentos dirigidos a cualquier órgano de las restantes universidades de Castilla y León.

b) Dejar constancia en sus registros de la entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a las universidades de Castilla y León con indicación en sus asientos de las mencionadas legalmente exigidas, y, particularmente, haciendo constar la fecha del día de recepción y de salida del mismo.

c) Remitir inmediatamente los documentos una vez registrados y, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a su recepción, directamente a la universidad destinataria de los mismos.

d) Comunicarse mutuamente cualquier medida de informatización de los registros o criterios de funcionamiento de los mismos que pueda afectar a la ejecución del presente Convenio con el fin de garantizar la debida coordinación entre las universidades siempre que ello no afecte a las potestades de autoorganización de cada universidad, ni a los derechos sobre las correspondientes aplicaciones informáticas en los términos reconocidos en la legislación vigente.

Tercera.—Para el particular la fecha de presentación en cualquiera de estos registros tendrá la misma consideración que si se hubiese presentado en el registro del órgano competente. Para la Administración destinataria del escrito, de acuerdo con el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, y a los exclusivos efectos de los plazos máximos de resolución del procedimiento, se contarán a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros de la universidad competente. Asimismo, esta fecha de entrada en el órgano competente será la que se tendrá en cuenta a los efectos del transcurso del plazo para la expedición de las certificaciones de actos presuntos o del plazo relativo a la suspensión automática de los actos administrativos a que aluden respectivamente los artículos 44.2 y 111.4 de la Ley 30/1992.

Cuarta.—Cada universidad, en uso de la potestad de autoorganización, establecerá y regulará sus propios registros, determinando los días y horario en que han de permanecer abiertos. El personal encargado de los mismos estará obligado a aceptar los escritos dirigidos a cualquiera de las universidades firmantes del presente Convenio, siempre que se identifique con claridad al solicitante y al órgano o unidad administrativa a que se dirige.

Quinta.—Las dudas que suscite la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas, por unanimidad, por una Comisión integrada por los Secretarios generales de las universidades firmantes del Convenio.

Sexta.—El presente Convenio surtirá efecto a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su vigencia será indefinida, sin perjuicio de la posibilidad de desvinculación del mismo, libremente decidida por cada universidad, que deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para su eficacia.

El presente Convenio se firma por cuadruplicado en León a 11 de noviembre de 1996.